



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:	VERSIÓN:	FECHA:
---------	----------	--------

NOTIFICACION POR AVISO.

16 de mayo del 2023.

Investigado: **EMILIO HIPOLITO MORENO TORRES**

Proceso: **PSA M 083 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **022** del 3/02/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 083 – 2022** seguido en contra de la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN PEDRO** en su del municipio de **PASTO**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:
Día 15 de mayo del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:
Día 15 de mayo del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.
Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

San José de Albán 28 de Junio de 2022

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (Nariño)

E.S.D.

Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela No 2011 – 00024 - 00

LUZ MARINA MUÑOZ GUERRERO, Identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de esta ciudad, mediante este escrito me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia con fecha 31 de marzo de 2011 proferida por este despacho, contra la entidad EMSSANAR EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, representada legalmente por WILLIAM GERMAN CHUNGANA AYALA, o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Presenté acción constitucional de tutela contra EMSSANAR EPS – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia del día 31 de Marzo de 2011.
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a EMSSANAR EPS, que según el fallo, siga suministrando las prestaciones en salud.
4. Hasta la fecha de la presentación de este incidente, el accionado, quien venía cumpliendo con lo ordenado por su despacho, hace más de dos meses no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.
5. Tengo en mi poder un direccionamiento de fecha 25 de abril de 2022, donde se especifica que la **FECHA MÁXIMA DE ENTREGA ES: 25 de mayo de 2022**. sin



AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 8

(022)

San Juan de Pasto,

FEB 2023

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 083 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO establecimiento ubicado en la calle 16 con Carrera 43 el pasado 6/03/2019, se hizo el hallazgo de unos Dispositivos Médicos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 078 del 6/03/2019; Así:

ACTA IVC 785 del 8/03/2019.

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENT
1	PRUEBA RAPIDA DE HIV	DM	UNIDAD	ALERE	02/2019	N/R	86009K100	10	ENCONTRADO EN SERVICIO FARMACEUTICO VENCIDO
2	TUBO TAPA LILA	DM	UNIDAD	BECTON	02/2019	N/R	7279890	10	ENCONTRADO EN KIT DE VIOLENCIA SEXUAL DE QUIROFANO VENCIDO
3	PAPILOTOMO SPHINCTERO TOME	DM	UNIDAD	SHALI	01/2022	N/R	2197-2284-15	1	ENCONTRADO EN QUIROFANO SIN REGISTRO INVIMA
4	CANASTILLA PARA CPRE	DM	UNIDAD	LEOMED	08/2019	N/R	9594021-70803	1	ENCONTRADO EN QUIROFANO SIN REGISTRO INVIMA
5	PINZA MULTIFUNCIONAL ENDOSCOPIA	DM	UNIDAD	ENDOCOL	12/2019	2016DM-0015125	00003	1	ENCONTRADO EN QUIROFANO RESTERILIZADO Y EN SU EMPAQUE PRIMARIO PROHIBE SU REUSO



2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0302 del 27/05/2022, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO y el Doctor EMILIO HIPOLITO MORENO TORRES.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo al doctor Emilio Hipólito Moreno Torres personalmente el día 5 de julio del 2022, y a la Fundación Hospital San Pedro por correo electrónico el día 22 de julio del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante correo electrónico del 12 de agosto del 2022, el doctor Alejandro Arturo Salazar Pérez en su calidad de apoderado judicial de la Fundación Hospital San Pedro presento su escrito de descargos.
5. Que mediante auto No. 577 del 23/12/2022 este despacho decreto la apertura a periodo probatorio en la presente instrucción.
6. Que mediante auto No. 012 del xxxxxx ++++++xxx/01/2023 este despacho corrio traslado a los investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
7. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
8. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6; el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de terminos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtirse en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:



AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 8

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **078** del 6/03/2019, practicada en la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO** de la ciudad de **PASTO**.
- Descargos presentados por el doctor Alejandro Arturo Salazar Pérez en su calidad de apoderado de la Fundación Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto.
- Documentos presentados por el apoderado judicial de la Fundación Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, a saber: Copia de la Resolución No. 017 de 1930 por la cual se otorga personería jurídica a la Fundación Hospital San Pedro, Copia del registro de habilitación del 14/07/2019, Oficio del 10/04/2019 dirigido a la señorita Andrea Dávila del servicio farmacéutico de la FHSP, Copia del registro fotográfico de recepción del servicio farmacéutico, contrato suscrito entre la FHSP y el doctor Hipólito Moreno.

III. DE LA INTERVENCION DE LOS INVESTIGADOS.

Que en el presente plenario administrativo, se tiene que los investigados son la Fundación Hospitalaria San Pedro y el doctor Emilio Hipólito Moreno Torres, se debe advertir que el doctor Moreno Torres a pesar que era conócer de la existencia de este plenario administrativo toda vez que fue notificado personalmente, del mismo el día 5 de julio del 2022 se abstuvo de dar respuesta a ese pliego de cargos como también presentar los alegatos conclusorios, de ahí que no se haga mención alguna sobre la posición asumida por ese investigado por la razones anotadas; en relación a la Fundación Hospital San Pedro se debe indicar que esa entidad a través su apoderado doctor Alejandro Arturo Salazar Pérez presento sus descargos y en ellos se nos dice: *Que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, Así mismo y de acuerdo a lo anotado en el pliego de cargos referente a los hallazgos efectuados como son la prueba rápida de HIV-Tubo Tapa Lila – Papilotomo Sphncterotome – canastilla para cepre – pinza multifuncional endoscopia, se presentaron por unas desatenciones en los procesos de verificación retiro y dada de baja de dispositivos en la institución, y es por ello que en atención a esa desatención se hace la aceptación taxita de la infracción sanitaria; aclarando que su representada no ha percibido beneficio económico para el establecimiento investigado, tampoco se ha obstaculizado la presente indagación administrativa; presenta el plan del mejoramiento continuo de la FHSP el cual se puede plasmar en el i) reforzamiento del proceso de control de inventario de los kits de violencia sexual y sus fechas de vencimiento, ii) implementación de fichas de control de cantidades fecha de vencimiento en cada uno de los kits especial que manejan en el servicio, iii) inclusión de los kits en los conteos aleatorios semanales, iv) inclusión de estos kits en el control de fechas de vencimiento con reporte mensual por parte de los auxiliares de farmacia y que abarcan el 100% de los productos que se manejan en el servicio farmacéutico, v) capacitación al personal de*

quirófano y definición de acción de mejora mediante la implementación de un cronograma anual donde el personal de enfermería hace la revisión mensual de las fechas de vencimiento, que estas acciones se implementan enlistadas han tenido un gran impacto en los procesos de verificación y auditoria adelantados por los diferentes entes de instancias de control y auditoria; con base en lo expuesto se solicita la aplicación del artículo 50 de la ley 1437 del 2011 o en su defecto la graduación de la pena en base a lo expuesto en los descargos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a decidir si es procedente continuar con la presente indagación; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Por parte de este despacho se debe señalar, que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió a realizar la notificación a los presuntos infractores que para el caso se debe recordar son la FHSP y el Dr. Moreno Torres, indicando que la Fundación Hospital San Pedro concurrió a la presente indagación presentando sus descargos a través de apoderado judicial y que el doctor Moreno Torres se abstuvo de intervenir activamente en la presente actuación administrativa, sin que de esa actuación se pueda sacar conclusión alguna.

Sobre las explicaciones que se nos hace por parte de la FHSP a través de su apoderado judicial en el sentido de indicar que esas irregularidades se debieron a un descuido por parte del personal encargado del manejo de esos productos pero que ya se adoptaron e implementaron las acciones de mejora para evitar que esas anomalías se sigan presentando en el futuro, y que la entidad atendido debidamente la investigación administrativa, que no ha tenido ningún beneficio económico como tampoco sea obstaculizado la presente indagación, además de solicitar la aplicación del artículo 50 de la ley 1437 del 2011.

Hecho el recuento de los aspectos facticos y procesales más relevantes que se han surtido en este plenario administrativo, se debe entrar a determinar las responsabilidades administrativas de los investigados en la infracciones sanitarias atribuidos a ellos en el pliego de cargos; es así que de acuerdo al acta de imposición de medida sanitaria de seguridad los productos objeto de la misma fueron 5 elementos en diferentes unidades por estar vencidos, por no tener registro sanitario y el rehusó de sin estar autorizado para ello por parte del fabricante, que en el acta de IVC 0078 y que para el caso de los dispositivos del papiloma, canastilla para el CEPRE Y la pinza para la endoscopia fueron traídos directamente por el doctor Moreno Torres, de acuerdo a la notación realizada al respaldo de la mencionada acta y suscrita por la funcionaria que realizo la visita y el



AUTO.

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 8

D.T. del servicio farmacéutico de la FHSP (ítems 1 y 3); y es precisamente estas anomalías las que llaman la atención del despacho, toda vez que se requieren que los mismos tengan las condiciones de **ASEPSIA** para ser utilizados en las personas; sobre la Prueba rápida de VIH que se encontró vencido, se puede concluir que el resultado indicativo que se obtenga de la aplicación rápida de esta prueba, no tenga la suficiente confiabilidad por cuanto el resultado puede variar, y sobre el Papilotomo Sphincterotome que no tiene registro sanitario se debe indicar que esta exigencia técnica permite realiza la trazabilidad del producto para conocer su proceso de elaboración, almacenamiento, distribución, venta y así garantizar la seguridad del mismo; Como puede apreciarse se genera y crea un **RIESGO** a la salud de los usuarios de la entidad investigada, riesgo que se produce por la sola tenencia de esos dispositivos sin el cumplimiento de las exigencias sanitarias.

De acuerdo al material probatorio aportado a la instrucción administrativa por parte de la FHSP en el sentido de informar cuales fueron las acciones de mejora adoptadas para subsanar esas desatenciones relacionadas con los controles semanales a los productos que se encuentran en el servicio farmacéutico y del registro fotográfico en relación al kid de violencia sexual a gestantes, se debe indicar que son gestiones pertinentes a subsanar la irregularidades encontradas y a evitar a que esos hechos se sigan presentando en el futuro, sin embargo no explican satisfactoriamente los hallazgos efectuados como tampoco son los eximentes de responsabilidad administrativa indilgada a los investigados y tal como lo expone el apoderado quien se allana a los cargos formulados por ello no se deba hacer mayor esfuerzo de orden probatorio tendiente a demostrar la infracción sanitaria atribuida a los investigados.

Uno de los elementos probatorios allegados fue copia del contrato de prestación de servicios profesionales 019 - 004 suscrito entre la FHSP y el doctor Emilio Hipólito Moreno Torres el primero (01) de febrero del 2019; cuyo objeto contractual es " la realización de los procedimientos CEPRE PAPILOMIA Y COLOCACION DE ESTENT" y que una de las obligaciones del contratista es asumir los insumos y medicamentos necesarios (numeral 11 de la cláusula segunda) de ahí se desprende que tal como quedó expuesto los hallazgos efectuados en el ítem 1 y 3 la propiedad de esos dispositivos corresponda al doctor Moreno Torres; ahora bien, se tiene que la FHSP se allana a cargos y que el doctor Hipólito Moreno no intervino activamente es esta instrucción administrativa pero que de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los investigados se concluye que la infracción sanitaria atribuida a los investigados es compartida ya que una de las responsabilidades de la entidad contratante era verificar que todos los dispositivos o elementos utilizados por el contratante cumplan con las exigencias de orden técnico y sanitario para su uso, responsabilidad que también es predicable para el contratista que debió dar cumplimiento a las normas de carácter sanitario establecidas para ello, y es por ello que para este despacho están dadas las exigencias de orden legal y probatorio para declarar la infracción sanitaria por parte de los investigados en los hechos objeto de investigación.

	AUTO.		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Página 6 de 8

En relación a la aplicación del artículo 52 de la ley 1437 del 2011, es decir la caducidad de la facultad sancionatoria por parte del Estado, se debe indicar y tal como quedó expuesto en el auto de apertura el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y que mediante decreto ley 491 del 2020 artículo 6 decreto la suspensión de los términos procesales en todas las actuaciones administrativas y que el IDSN 689 del 2020 dio cumplimiento a esa disposición de orden nacional misma que estuvo vigente hasta el primero (01) de marzo del 2021 por lo dispuesto por la Dirección del IDSN en la resolución 463 del 24/02/2021, es decir que el término de suspensión fue de 11 meses y 4 días que deben ser sumados al término de caducidad toda vez que por expresa disposición legal no se podía adelantar ninguna actuación administrativa y que para el caso concreto que nos ocupa se debe señalar que el término de caducidad se extendía hasta el día 10 de marzo del 2019, por lo cual esa caducidad no aplica en la presente situación toda vez se está actuando dentro del término legal definido para esta clase de actuaciones.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es la TENENCIA de dispositivos médicos vencidos, sin registro invima y reutilizados sin estar su utilización para ello, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de productos, lo que es contrario a la disposiciones legales que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de los investigados, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 577 literal b de la ley 9 de 1979 modificado por el Decreto Ley 2106 del 2019 artículo 98, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1,2,6 y 8 del artículo 50 *Ibidem* a saber: *i) Daño o Peligro Generado a los intereses jurídicos tutelados, ii) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. ii) Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes, iv) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*



AUTO		
CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Que los numerales 1,2 y 6 del artículo 50 del CPACA se predica de los investigados y el numeral 8 solo es aplicable a la Fundación Hospitalaria San Pedro y que una vez hecha la verificación de antecedentes sanitarios se tiene que la Fundación Hospitalaria San Pedro fue objeto de una sanción administrativa sanitaria mediante resolución No. 019 del 19/02/2018 proferida por la Subdirección de Salud Pública dentro del proceso PSA M 009-2017 es decir es reincidente en este tipo de conductas; por lo cual la sanción a imponer es de dos (2) Salario Mínimo Mensual Vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2019 a cada uno de los investigados y que equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$1.755.606); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción sanitaria a lo establecido en el Decreto 4725 del 2005, artículo 2 parágrafos Dispositivo Médico Alterado literal b y parágrafo Dispositivo médico fraudulento que señalan: *Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Dispositivo Médico Alterado. Es aquel que se encuentre inmerso en una de las siguientes situaciones: b) Cuando, se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del dispositivo médico, cuando aplique;*

Para los efectos del presente decreto, los dispositivos médicos distintos de los aludidos en esta definición y cuya penetración no se produzca a través de uno de los orificios corporales reconocidos, serán considerados productos invasivos de tipo quirúrgico.

Dispositivo médico fraudulento. Aquel que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones técnicas y legales que lo regulan, o aquel que es fabricado, ensamblado total o parcialmente en Colombia sin el respectivo registro sanitario o permiso de comercialización.

Por parte de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO** con NIT 891.200.209 – 3 de la ciudad de Pasto y el doctor **EMILIO HIPOLITO MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 12.976.895 de Pasto; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a dos Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2019 equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$1.755.606) a cada uno de los investigados, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor **ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ** en su calidad de apoderado judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO** con NIT 891.200.209 – 3 de la ciudad de Pasto y el doctor **EMILIO HIPOLITO MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 12.976.895 de Pasto en su calidad de investigados la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 íbidem.



AUTO.

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-12

Página 8 de 8

ARTICULO TERCERO: informar al doctor ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ en su calidad de apodera judicial de la FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO con NIT 891.200.209 – 3 de la ciudad de Pasto y el doctor EMILIO HIPOLITO MORENO TORRES identificado con C.C. No. 12.976.895 de Pasto en su calidad de investigados la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ según poder conferido por el doctor Oscar Alberto Mosquera Daza en su calidad de representante legal de la Fundación Hospital San Pedro.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números 078 del 6/03/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

03 FEB 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	